

## **Perú (Virreinato). Virrey**

**Ordenanza para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los curas y doctrineros, en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Synodales y Cédulas Reales, y para que se paguen con toda puntualidad los synodos [Manuscrito] / [Melchor de Navarra y Rocafull].**

[Ciudad de los Reyes] : [s.n.], [1684].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-SV-G-00123 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



2

# ORDENANZA

Para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros, en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Concilios, Synodales, y Cédulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los Synodos.

**D**ON Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra, de su Magestad, Sixcey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Texu, Sierra-Firme, y Chile. &c.<sup>o</sup>

1. Aviendo visto el pedimento del Sr. Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los gobiernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en utilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones, con varios pretextos, y a titulo de devocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en total ruyna, y perdition de los dichos Indios, obligandolos a pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente a lo que por Derecho, Cédulas, y Ordenanzas Reales, Concilios, y Synodales esta prevenido, y acordado a su favor. Y para que cesen introducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del Sr. D. Pedro Franco, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor General.

2. Ordeno, y mando a los Governadores, Corregidores, Jhenientes, y demas Justicias Españolas de este Reyno, a los Caziques, Governadores, Principales de los repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho, por solo su autoridad, se apoderen, y aprovechen de los bienes rayzes, o semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los avan, y heredem sus hijos, parientes, y demas personas a quien los dexaren, por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que a diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes, con pretexto de Misas, o de otra obra pia, o a las Colegias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importaxe el

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas a diligencia de los Curas.

Aunque sean para otras pias, en lo que excedieren el quinto.

9  
Que Misas se dixan  
por el Indio que muere  
de abintestado.

No cobren derechos  
por casamientos, y  
entierros.

Salvo donde huviere  
de Synodal por el Go-  
vierno.

9  
Que se guarden los  
Anales.

9  
Que se enseñe la Doc-  
trina a los Indios en  
lengua Castellana.

quinto de sus bienes, teniendo hijos, o descendientes legítimos, y no en mas, o el tercio, teniendo ascendientes legítimos, uno, y otro despues de sacadas las deudas. En caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, o seis Misas rezadas rezadas; y su fueren Curacas, o Indios principales ricos, hasta quaxenta, y no mas; y lo restante que quedare de los bienes, sean para sus hijos, y herederos, y personas a quien perteneciexe por derecho.

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos a los Indios, por razon de sus casamientos, velaciones, Bautismos, entierros, pasas, andas, dobles de caripanas, y acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y salario, que se les paga, tienen obligacion a acudir, y executar estas funciones, sin otro estipendio, sin que para pedir, o para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, o posesion antigua; porque sin embargo de qualquier observancia, y uso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedula de Su Magestad, Ordenanzas, y despachos de este Gobierno, Conatos, y Synodales, celebradas sobre esto, que prohiben, y condenan semejantes introducciones, y abusos.

4. Solo sera licito llevar, y pedir los derechos, que por Synodales vistas, y pasadas por este Gobierno se huvieren acordado, por motivo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquiera forma se huvieren expedido, e introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no averse podido dar, y despachar, en contravencion de las dichas Cedula, Ordenanzas, y Synodales. Los otros qualesquiera vecinos Espanoles, y de otras castas, den cuenta luego que se intentare, o executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo, y contradicion, y a lo que abaxo se dixi.

5. Que cuiden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, se guarden, y observen puntualmente los Anales, que legitimamente se huvieren hecho, en razon de los derechos, que deben pagar los Espanoles, que viniere, y se hallaren averindados en terminos de ellos, y en los entierros, pasas, Aniversarios, Bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tasa, en manera alguna; teniendo los para ello presentes en las Iglesias, o otra parte publica, donde se pueden ver, y reconocer. Sin embargo que conenga, respecto de tener obligacion los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por vivir en su distrito, y Curato.

6. Que las dichas Justicias procuren, que los Doctrineros de su jurisdiccion enseñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christiana, las Domingos, y dias de Fiesta de ellos; y a los

muchachos todos los días, disponiendo, que esto sea en Lengua Castellana, instruyéndolos, y acostumbrándolos à que la hablen, y exerciten, y que en esto no ayá descuido, señalando persona que apunte, y observe los días de obligación, que se faltare en la enseñanza de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera, que cada uno procedé, y cumple con lo que es de su obligación.

7. Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia de el padrón, que hizieren para las confesiones de la Quaxésima, para que la remita à este Gobierno, como tienen obligación; y que estén con cuidado si los dichos Curas cumplen enteramente con su ministerio, asistiéndolo à los Indios enfermos, y disponiéndolos para recibir el Viático, y morir.

8. Que tengan especial cuidado, que los Indios no sean apremiados, è inducidos por los dichos Curas, y sus Ayudantes, ni por otra persona alguna, à que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y Festividades, y en los días de la Commemoracion de los Difuntos, obligándolos à contribuir, por via de Manipulo, ò de otra qualquiera imposición, è introducción, nombrándolos, ò solicitando que los nombren por Alférez, Puente, ò otro oficio de las Cofradías, y Festividades, y que ofrezcan plata, alhajas, ò cosas de comer, y otras de que necesitan en sus casas; ni à que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados, y presos; y si de algo de esto usaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacándolos de hecho de la prision, y encerramiento en que los tuviere, aunque sea en la Iglesia, ò en las Casas de los dichos Doctrineros, haciendo que se les restituya lo que se les hubiere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi violentamente les quitaren, amparándolos, y conservándolos en su libertad, de manera que no reciban daño alguno, y castigando à los Indios, de qualquier grado que sean, que cooperaren à semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el día de la Festividad, y procession Indio, que saque en ella el Pendon, ò Estandarte, y lo vuelva à la Iglesia, sin poderlo llevar à su casa, ni à otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligarse à cosa alguna.

9. Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Missas, gastos, y efectos de las Cofradías, y Festividades, es Juez competente el Doctrinero, ò Vicario Eclesiastico de el Partido, sino las Justicias Reales, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicción para hacerlos cumplir.

Com encregue al Corregidor el padrón de las confesiones.

Que se de la Eucharistia à los Indios, y se les ministre estando enfermos.

Que no sean forzados à ofrecer.

Defiendan los Corregidores, y Justicias.

Como se ha de nombrar Indio que saque el pendon en las Processiones.

Quien es Juez competente contra el Indio que ofrece para las cofradías.

Que se minore el número de ellas.

10. Respecto de que la mayor parte de los daños, y vejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferazgos, que se repiten à menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos; por el crecido número de Alferaces, y otros oficiales, que se eligen, y señalan todos los años, en otras tantas Cofradías, que se han entablado, y asentado à diligencia, y cuidado de algunos Curas, con poca, ó ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas, que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos, executar lo que santa, y providamente han convenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sujetos, y naturales que intervienen) que encaxgan, y precisan à procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradías, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan à introducir las, y fundarlas, avia dado motivo à que creciesen tanto, que podrian causar daño, y confusion, y que lo que se admitió para aumento del culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, à cuyo título se avian introducido.

Daños que causan las muchas que ay.

11. Que es lo que cada dia sucede, y se ve en las de los Indios, que sobre averse estendido el número de ellas à termino notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y à la causa publica, motivo sufficientísimo, que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Asientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrasos, por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y después de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y ejercicios viciosos, y en buscar, por medios menas ajustados, con que costear estos excesos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è Ingenios, y à lo demás de su obligacion.

Que cesen las introducidas sin licencia.

12. Para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradías que estubieren introducidas, sin la licencia, y aprobacion necessaria de las Superiores, que la deban dar, cesen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen, no concurren, ni assistan à funcion alguna de ellas, pena de cien azotes à cada uno, por cada vez que contraviniere; y si fuere Cacique, Governador, ó segunda, de privacion de sus officios, y de que sean reducidos à Indios ordinarios mitayos.

Remittase razon al Governador de las que ay con ellas.

13. Y por lo que toca à las que estubieren fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan à este

No se nombren  
Alfexes, ni Prios-  
tes.

Gobierno memoria, y razon autentica de las que son, expresando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada uno de los de su Provincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan, y señalen Alfexes, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro oficial alguno Indio, o India, mas de el que como Sacristan, o Mayordomo, cuidare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de Fiesta, y en el tiempo de las Mispas, limosna para el estipendio de las que se dixer en ellas, y para la cera que se gasta.

14. Que los dichos Corregidores, y demas Justicias cuiden enteramente de su observancia, y cumplimiento, que se les encarga, como de punto principal, que inmediatamente mira a la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que mereciere, conforme fuere la omission.

15. Que los dichos Corregidores, Jherentes, y demas Justicias, y Españoles, no ocupen a los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y Ayudantes, los Caziques, Gobernadores, y Principales se sirvan de ellos, en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que se haze, y deben hazer los demas que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio, pueda influir, o conducir el pretexto, y título de que necesitan de ellos los Curas, para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cartoues, Sacristan, y Fiscal: No pudiendo (conduze una Cedula Real), los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni el Relado alguno, menos que pagándoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.

16. Porque suelen algunos Curas incurria, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias, sin pagarlos, caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanzas; tendran los Corregidores, y demas Justicias muy particular cuidado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios a los Doctrineros, lo que estuviere debiendo a los Indios por esta razon, y advertiran al Doctrinero que lo pague, y si no lo hiziere, retendran en sí el Synodo, y daran cuenta al Gobierno, para que de las ordenes, y providencia que convenga.

17. Que no se les ha de señalar, ni dar Indio, o India a los Curas, para que les sirvan, sino es pagándoles; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas que se señalan a cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenanza, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necesitaren de Congo, Camachi, Míche, Atulamíche, &c. se les daran, pagándoles su jornal, y trabajo en la forma que lo pagan, y deben pagar los demas particulares, y vecinos que los alquilan. De suerte, que assi a los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como a los demas que huvieren menester, han de pagar enteramente

Nadie se sirva de  
los Indios sin pagarlos.

Del Synodo se  
pague a los Indios  
lo que les debiere por  
su trabajo el Cura.

Y por los que se hubiere  
re pedido, y llevado.

No se pague Synodo à  
quien no tuviere pre-  
sentacion, y colacion.

Rebajese del que se paga  
lo que importare el peso en-  
sayado de los forasteros.

Los Corregidores hagan  
padron de los que hubiere.

Los Curas para sus  
pretensiones verifiquen  
haber observado lo aqui  
contenido.

Los despachos à favor de  
los Indios no han tenido  
execucion.

su servicio.

18. Y lo mismo se ha de entender, y entiéndase en quanto à las cosas de comex, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregidores, Jherientes, y demás personas referidas; porque nada de esto han de poder llevar, y pedir à los Indios, sino es pagandolo al precio justo y conueniente; y de averlo cumplido assi los dichos Corregidores, y Justicias presentarian recaudos bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les harà cargo en ellas.

19. Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ò Salario à Doctinero alguno, sino es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Doctrina en que està sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, y averla tenido antecedentemente de otra, en que aura no resida, y que sea por el tiempo que huviere residido. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y carttas de pago en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real, y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitira en cuenta.

20. Que al tiempo de pagar los Synodos à los Curas rebajen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importò el peso ensayado, que huviere cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros, que suelen pagarle, en conformidad de la nueva Cedula; de modo, que lo que esto importare se entere menos del Synodo; y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores, y sus Jherientes haràn padron de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendran particular cuidado los Señores Fiscales. Los dichos Curas para las pretensiones que tuviere, y para los informes que se huviere de hazer de sus servicios (con los demás títulos, y méritos) presenten instrumentos legitimos de los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huviere sido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este despacho, y que de otra suerte no sean admitidos, ni se hayan dichos informes.

21. Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cédulas Reales, Ordenanzas, Synodales, y otros despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado à contener à los Corregidores, Jherientes, y otras Justicias, y à los Caciques, Governadores, Segundas personas, y demás Indios principales, en los terminos de lo licito, sin passar à abusar de la maldad, y puercosimidad de los demás Indios mitayos, y ordinarios, y tambien algunos Curas seculares, y Regulares, y sus Ayudantes, que los administran, pues siendo los que deben, por razon de su estado, y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta de las ovejias, que se les encargan, y de procurar su alivio, aumento, y conservacion, mixta por ellos, deben



tambien escusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propia conveniencia, y dexarlos descansar, y acudir a sus Chacras, y Oficios, y demas ocupaciones de su utilidad.

Los agravios que se les hacen exceden a los de los Españoles.

22. Y para que se pueda aplicar a daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan debido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que intrinsecamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fe Catholica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos que se hacen, y causan a los Indios, exceden a los que se hacen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera de el Pueblo puede intervenir, y representar el exceso; y que los puntos contenidos en este despacho, miran, y se dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientisimo tengan noticia individual los Superiores, que quedan, y deben dar la providencia necesaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estorbo, que retarda, y embaraza el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejoradas, y promovidas en las costumbres.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.

23. Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse a alguno de los casos referidos, puedan, y deban los Corregidores, y sus Jherientes, por sola su noticia, o la que otros les dieren, hacer informacion de el hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juicio, ni processo, sino de un testimonio autentico, como le puede dar el Escribano, y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompañe, los remitan, e informen a este Gobierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Sr. Arzobispo, o Obispo de la Diocesi.

Lo que se haia con ella.

24. Y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, o de la de Quito, a los Señores Presidentes, Arzobispos, o Obispos de ella, dando asimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gobierno, para que assi enterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.

Tambien lo hanian los Curas quando contravinieren las Justicias.

25. Y porque causando la contravencion, y agravio los Corregidores, y Justicias, que la administran, los Cabaleros, Governadores, y Principales, no avia quien acuda al reparo, porque unos a otros se tienen respeto, y disimulan los excesos; y aun en caso que esto zesse, declara, que en los puntos referidos, y no en otros, puedan los Curas propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hacer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y assi los uno, y encajpo ayuden, y concurran a solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado, y experimentan, por

**P** saltarse à la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las informaciones, que los sucesos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Justicias ficiere en esta materia, y remitirlas con seguridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion sollicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.

**P**  
Laga puntual de  
los Synodos

26. Y porque para la observancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de Doctrina tengan la paga, y satisfaccion de su Synodo, con la puntualidad que es justo, y estoy informado, que algunas Corregidores la retardan hasta el ultimo año de sus officios, y muchas vezes mas tiempo, causando continuas quejas, y pleytos sobre su cobranza, de cuya falta puede aver resultado, ò la introduccion, ò la tolerancia del exceso en adelantarse las obenciones, y el de ocupar los Indios en industrias, y trabajos, para resarzir de este modo, los Curas, la falta que les haze el Synodo, con que deben sustentarse, de que resulta divertirse à otros fines temporales, aquel amor, y zelo con que debe aplicarse el officio de Pastor à la enseñanza, conservacion, y guarda de su rebaño; y para que se ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado à los daños que en esto se experimentan.

**9**  
Que los Corregidores  
entexen texcio por texcio  
lo que importaren los  
Synodos en las Casas Reales.

27. Ordeno, y mando, que los Governadores, Corregidores, y Justicias Mayores de todo el Reyno, assi como tienen obligacion de entexar en las Casas Reales por texcios, con la demora de tres meses, que les està concedida por Cedula de 20. de Noviembre de 1684. y auto del Governador de 25. de Septiembre de 1670. en el mismo plazo, y de baxo de las mismas penas de privacion de officio, esten obligados à entexar en las Casas Reales, todo lo que importaren los Synodos de su Provincia, texcio por texcio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, ò recibo bastante, que lo justifique, donde no fuere Escrivano, presentando tambien las cartas de pago, ò recibo bastante de lo que debieren entexar à los Curas en especie, conforme su obligacion.

Los Oficiales Reales no  
den certificacion del entexado de tributos, sin aver entexado el Synodo.

28. Que los oficiales Reales no les den certificacion de aver entexado el texcio de los Tribunales Reales, sin aver juntamente entexado lo que pertenece por aquel texcio à los Synodos, ò en plata efectivamente, ò en cartas de pago de los Curas, y Doctrineros, como va referido, expressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los entexos.

**P**  
Los Cariques cobradores  
de tributos puedan  
pagar el Synodo.

29. Que por facilitar mas la puntual satisfaccion de los Synodos, se permite à los Cariques, Governadores, y Personas à cuyo cargo estuviere la cobranza de los tributos, que quedan pagar à los Doctrineros, por su mano, lo que se les debiere, por cuenta de sus Synodos. Y se manda, y ordena à los Corregidores que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir à los dichos Cobradores, que puedan hazer estas pagas, y socorxos à sus Curas, pena de 500. pesos por cada vez que lo impidieren.

Por esta permission  
no pueden obligarles  
los Curas.

30. Que por la permission referida no se entienda que se da facultad à los Curas, para que puedan compelir, ni apremiar à los Caziques, Governadores, y demàs Cobradores à estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, si no se les da licencia para que las puedan hazer.

Los Oficiales Reales  
paguen los Synodos  
sin ninguna demora.

31. Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores, por cuenta de los Synodos paguen sin ninguna demora à los Curas, y Doctrineros, sin necessitar de ordenes del Govierno para esto, aunque las tengan generales para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podran comprehender en ellas las pagas que pertenecen à Synodos, sino fueren expressadas en algun caso, por motivo especial.

No se da à los Corre-  
gidores la prorroga-  
cion de segundo año  
sin certificacion de  
aver enterado los  
Synodos.

32. Que en las certificaciones, que dan à los Corregidores de aver enterado las Casas en el primer año, para sacar la prorrogaion del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales aver enterado tambien lo que les toca, y pertenece à los Synodos, en la forma referida, y por que tiempo hizieron el entero, porque de no averse hecho por el que debian, se les denegará la prorrogaion, como desde luego se declara por este Auto estarles denegada, y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Cuentas consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que fuviere de dar del tiempo de su govierno.

Los Oficiales Reales  
den cuenta de la omis-  
sion que tuviere en los  
Corregidores proveidos  
por su Magestad.

33. Que con los Governadores, y Corregidores proveidos por su Magestad, que no ocaixen al govierno, por prorrogaion, tengan particular cuidado los Oficiales Reales, además de lo que queda provenido en los capitulos antecedentes de este Auto, y Provision, de dar cuenta al Govierno, pena de 200. pesos, todas las vezes que los dichos Corregidores no hizieren los enteros, al tiempo que les está señalado. Los Señores Fiscales de los distritos, cuiden, y velen sobre la execucion de lo contenido en este Auto, que se hará notorio à los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrá en los titulos de ynos, y otros de los que en adelante se proviexen, y en los despachos para tomar las residencias, para que el Juez de ellas les haga cargo de la inobsexvancia de los capitulos contenidos en este Auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes à 20. de Febrero de 1684.

Este Auto se ponga  
en los titulos de los  
Corregidores, y en los  
despachos para la re-  
sidencia.

